ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 133, 135, 136, 137 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
(ELIMINACIÓN DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

WÁLTER MUÑOZ CÉSPEDES
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE No. 21.407

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 133, 135, 136, 137 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
(ELIMINACIÓN DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

Expediente No. 21.407

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reformar parcialmente el Título X de nuestra Constitución Política con el fin de eliminar la figura de la Segunda Vicepresidencia de la República.

Reseña histórica de la figura Vicepresidencial

Durante nuestra historia la figura utilizada para sustituir de forma temporal o permanente a quien ejerce la conducción del gobierno ha tenido diversos nombres y características.

Antes de 1848 las autoridades políticas a cargo del gobierno de Costa Rica se llamaban jefes de Estado. De 1821 a 1824, las denominadas Juntas Gubernativas tuvieron un sistema mediante el cual elegían de su propio seno a un Presidente y un Vicepresidente.

Para el período comprendido entre 1824 a 1841 de acuerdo con la Ley Fundamental del Estado se elegía popularmente cada 4 años a un Vicejefe de Estado, que a la vez presidía el Poder Conservador. De 1841 a 1842 de conformidad con el Decreto de Bases y Garantías, para sustituir al Jefe de Estado en sus faltas temporales o absolutas había un Segundo Jefe del Estado, de elección popular pero inamovible una vez elegido.

Posteriormente, de 1842 hasta 1844 hubo un Vicejefe de Estado, elegido por la Asamblea Constituyente; después entre 1846 y 1847 hubo un Vicejefe de Estado de elección popular. Luego, entre 1847 y 1848 la figura se llamó Vicepresidente del Estado, también de elección popular.

El 31 de agosto de 1848 bajo el gobierno del Dr. José María Castro Madriz se establece la fundación de la República de Costa Rica; a partir de entonces, a los gobernantes se les denomina presidentes de la República. Con este cambio vino también la creación de la figura de un Vicepresidente de la República elegido popularmente, que también presidía el Congreso, esto fue así de 1848 hasta 1859.

Con las Constituciones de 1859, 1869 y 1871 la figura del Vicepresidente de elección popular nuevamente fue reemplaza por el sistema de dos Designados a la Presidencia, elegidos anualmente por el Congreso. Esta modalidad perduró por los siguientes 90 años hasta casi la mitad del siglo XX, con la particularidad de que durante la vigencia de este sistema la cantidad de Designados a la Presidencia pasó de dos a siete y luego a tres, siempre elegidos por el Congreso por el mismo período de cuatro años que el Presidente de la República.

En el siglo XX con la revolución 1948 y el nacimiento de la Segunda República bajo una nueva Constitución Política, se estableció que el presidente de la República estaría acompañado por 2 vicepresidentes de elección popular, figura que rige hasta el presente.

Papel desempeñado por las Vicepresidencias

El actual sistema de dos Vicepresidentes establecido en la Constitución Política indica expresamente que su función es la de reemplazar al Presidente de forma temporal o absoluta, no existe otra función adicional para los Vicepresidentes dada por la Constitución.

Ambos cargos carecen de atribuciones y competencias definidas, no aparecen como parte del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y los Ministros de Gobierno, conforme al artículo 130 constitucional. Asimismo, tampoco están incluidos en el Consejo de Gobierno conformado por el Presidente de la República y los Ministros, o en su caso, los Viceministros en ejercicio. Los Vicepresidentes pueden asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto (artículos 21 y 22 de la Ley General de la Administración Pública).

De manera que, ante la ausencia de atribuciones y competencias definidas por ley más allá de reemplazar ocasionalmente al Presidente de la República, los gobiernos de turno han optado por asignarles a las Vicepresidencias a veces un ministerio, en otras la coordinación de un programa económico o social. Ejemplo reciente de esto, se dio en la presente administración cuando se nombró a la Primera Vicepresidenta como Canciller, sin embargo, dicha asignación no resultó exitosa durando tan solo unos pocos meses en la Cancillería.

En otros casos las Vicepresidencias han quedado relegadas a desempeñar un perfil bajo o nulo mientras transcurre la administración de turno; ejemplo de ello sucedió durante la administración del expresidente Dr. Abel Pacheco de la Espriella (2002-2006) donde hubo un vicepresidente “congelado” al cual nunca se le asignaron funciones; también durante la segunda administración del expresidente Dr. Oscar Arias Sánchez (2006-2010) sus dos vicepresidentes no terminaron su período constitucional pues renunciaron por distintas circunstancias; ante esto, el propio presidente legislativo de turno tuvo que suplir las ausencias temporales del mandatario en el período que restaba de esa administración.

Concluimos entonces que el papel desempeñado por las Vicepresidencias en la práctica ha quedado a discreción de cada administración al carecer de un rol que les otorgue un mayor protagonismo en la conducción del gobierno de la República, en unos casos de forma algo notoria y en otros prácticamente en la invisibilidad y olvido.

Hay expertos politólogos que consideran que este cargo es un adorno, una figura innecesaria; por otra parte, un alto porcentaje de la ciudadanía desconoce tanto de las funciones del cargo como los nombres de las personas que los ocupan, sumado al costo económico que representa para el Estado.

En aras de contribuir a un mejor desempeño de las labores del gobierno así como de los recursos públicos, consideramos que tener dos Vicepresidencias no contribuye a mejorar la eficiencia en la conducción del gobierno. Por eso proponemos mediante esta iniciativa de reforma constitucional la eliminación de la Segunda Vicepresidencia de la República, lo cual representa un importante ahorro de recursos económicos para las finanzas públicas, al suprimir un cargo cuya relevancia, operatividad y resultados efectivos han venido a menos conforme han pasado las diferentes administraciones.

Hace 70 años cuando se promulgó la actual Constitución Política las circunstancias de nuestro país eran muy distintas y la expectativa de vida era corta, por eso establecer la figura de dos Vicepresidencias de la República fue un acierto en ese entonces. Hoy estamos en el siglo XXI, la realidad del país ha cambiado tanto en la expectativa de vida que ahora es mucho más alta, como en la exigencia del gobierno que requiere adaptarse a modelos más eficientes en el desempeño de sus cargos y en el uso más racional de los recursos económicos que soportan los costarricenses mediante el pago de los impuestos.

Con el objetivo propuesto de contribuir en la modernización de nuestras estructuras de gobierno, ahorrar recursos y aumentar la eficiencia de la administración se suscribe el presente proyecto.

Por las razones expuestas, presento este proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 133, 135, 136, 137 y 138
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
(ELIMINACIÓN DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense el TITULO X, Capítulo I de la Constitución Política, en los artículos 133, 135, 136, 137 y 138, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 133- La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

Artículo 135- Habrá un Vicepresidente de la República, quien reemplazará en su ausencia absoluta al Presidente. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar al Vicepresidente para que lo sustituya.

Cuando el Vicepresidente no pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 136- El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de su cargo el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

Artículo 137- El Presidente y el Vicepresidente prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 138- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Dragos Dolanescu Valenciano

Aracelly Salas Eduarte

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Marulin Azofeifa Trejos

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Zoila Rosa Volio Pacheco

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Erwen Yanan Masís Castro

Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

20 de mayo de 2019.

NOTAS: El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

Este proyecto ingresó en el orden del día de Plenario el dieciséis de mayo de 2019.